



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 302 Bis al Código Penal al Código Penal para el Estado de Michoacán**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El medio ambiente constituye uno de los bienes jurídicos colectivos de mayor relevancia para el desarrollo presente y futuro de la sociedad. La protección de los bosques, selvas y recursos naturales no sólo responde a una obligación ética frente a las generaciones venideras, sino a un mandato constitucional que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano. Cuando los ecosistemas son devastados, no sólo se afecta la biodiversidad: se compromete la seguridad hídrica, la estabilidad climática, la economía regional y la paz social.

En los últimos años, las entidades federativas han enfrentado un fenómeno creciente de explotación ilícita de recursos forestales, muchas veces vinculado a estructuras organizadas que operan con logística, financiamiento y redes de



comercialización. La magnitud del daño ambiental ha superado el ámbito meramente administrativo, convirtiéndose en una problemática de seguridad pública y de gobernabilidad. En este contexto, el derecho penal debe actuar como instrumento legítimo de protección reforzada cuando otras medidas resultan insuficientes para inhibir conductas de alto impacto colectivo.

El Estado de Michoacán, por su riqueza forestal y su ubicación estratégica, ha sido particularmente vulnerable a estas dinámicas. La devastación de bosques, el cambio ilegal de uso de suelo y la tala clandestina han dejado de ser hechos aislados para convertirse en prácticas sistemáticas que erosionan el patrimonio natural del Estado. Frente a esta realidad, resulta impostergable fortalecer el marco sancionatorio penal, dotándolo de proporcionalidad y eficacia disuasiva.

La presente iniciativa propone homologar el régimen sancionatorio del Código Penal del Estado de Michoacán con el modelo previsto en el Estado de México, cuya legislación contempla agravantes específicas y penas más severas cuando la comisión de delitos ambientales se realiza mediante instrumentos especializados, vehículos de transporte o con la participación de servidores públicos. Esta homologación no representa una copia mecánica, sino la adopción de un estándar normativo que ha buscado responder con mayor firmeza a fenómenos de devastación forestal similares a los que enfrenta Michoacán.

La necesidad de esta reforma se sustenta en datos oficiales. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2024 Michoacán se ubicó entre las entidades con mayor número de denuncias por delitos ambientales, particularmente relacionados con tala y daño forestal. A su vez, información dada a conocer por la Fiscalía General del Estado de Michoacán y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha evidenciado cientos de denuncias por cambio ilegal de uso de suelo y deforestación en distintas regiones del Estado. Estas cifras revelan que el marco sancionatorio vigente no ha sido suficiente para inhibir la reincidencia ni para desarticular las estructuras que operan este tipo de actividades ilícitas.

La pérdida de cobertura forestal no sólo implica la tala de árboles. Supone la alteración del ciclo hidrológico, la disminución de la captación de agua, el incremento en la erosión de suelos, la pérdida de biodiversidad y el agravamiento de fenómenos como incendios forestales e inundaciones. En regiones indígenas y rurales, el impacto es aún más profundo, pues el bosque constituye base económica, cultural y comunitaria. Cuando se destruye el entorno natural, se debilita también el tejido social.

En este contexto, la imposición de penas de diez a veinte años de prisión y multa significativa responde al principio de proporcionalidad frente a la magnitud del daño colectivo que se genera. No se trata de criminalizar actividades productivas legales, sino de sancionar con severidad conductas dolosas que implican explotación clandestina, devastación masiva y aprovechamiento ilícito del patrimonio ambiental. La elevada penalidad encuentra justificación en la necesidad de que la sanción tenga un efecto real de disuasión frente a prácticas que, por su rentabilidad económica, continúan reproduciéndose pese a los riesgos jurídicos actuales.

La agravante consistente en el empleo de motosierras, sierras manuales o instrumentos análogos se fundamenta en que dichas herramientas permiten la ejecución sistemática y extensiva del daño, evidenciando preparación y capacidad operativa. No es lo mismo una conducta aislada que el uso de maquinaria destinada a la explotación intensiva del bosque. La utilización de estos instrumentos demuestra un grado mayor de peligrosidad y una intención clara de devastación, lo que justifica el incremento de la pena.

La agravante relativa al uso de vehículos, camionetas o camiones cargados con tocones o productos forestales ilícitos obedece a que el transporte constituye parte esencial de la cadena delictiva. Sin logística de traslado no existe comercialización. El empleo de vehículos revela organización, coordinación y finalidad económica, configurando una estructura que trasciende la simple afectación individual para insertarse en dinámicas de mercado ilegal. Sancionar esta modalidad con mayor

severidad busca desarticular el componente operativo que permite la continuidad del daño ambiental.

Por su parte, la participación de servidores públicos en la comisión de estos ilícitos representa una circunstancia particularmente grave. El servidor público tiene la obligación constitucional de proteger el patrimonio ambiental y hacer cumplir la ley; cuando interviene en su destrucción, no sólo comete un delito, sino que erosiona la confianza institucional y facilita la impunidad. El reproche penal reforzado en estos casos responde al principio de responsabilidad agravada por posición de garante y por traición a la función encomendada.

La disposición relativa al aseguramiento de instrumentos y efectos del delito por parte del Ministerio Público se fundamenta en la necesidad de impedir la reiteración de la conducta y garantizar el decomiso correspondiente. La experiencia demuestra que, sin el aseguramiento inmediato de motosierras, vehículos y productos forestales, éstos pueden reincorporarse rápidamente a actividades ilícitas. La medida fortalece la eficacia procesal y evita que el daño continúe mientras se desarrolla el procedimiento penal.

La homologación con el modelo adoptado en el Estado de México se justifica también por razones de política criminal. Cuando entidades con problemáticas similares establecen estándares sancionatorios equivalentes, se evita el desplazamiento geográfico del delito hacia estados con marcos más laxos. Un régimen robusto en Michoacán contribuye a cerrar espacios de impunidad y a consolidar una estrategia regional de protección ambiental.

La reforma propuesta responde a una realidad innegable: los delitos ambientales en Michoacán han alcanzado niveles que comprometen el equilibrio ecológico, la seguridad pública y el desarrollo económico del Estado. La severidad de la pena no es desproporcionada frente a la magnitud del daño, sino acorde con la necesidad de proteger un bien jurídico colectivo esencial para la vida.

Homologar el régimen sancionatorio con estándares más estrictos fortalece el marco legal, envía un mensaje claro de cero tolerancias frente a la devastación forestal y reafirma el compromiso del Estado con la defensa de su patrimonio natural. La aprobación de esta iniciativa representa un paso firme hacia una política criminal coherente, preventiva y verdaderamente protectora del medio ambiente en Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

### DECRETO

UNICO. Se adiciona un artículo 302 Bis al Código Penal al Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

**302 Bis. Al que sin autorización legal realice, auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

**A los autores intelectuales, instigadores, a quienes obtengan un lucro indebido o a quienes controlen o inciten a menores de edad para cometer este delito, se les impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de setecientos a mil días multa.**

**Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa:**

**I. Cuando en la comisión de este delito se empleen instrumentos como motosierras, sierras manuales o sus análogas y demás objetos utilizados para el daño y destrucción de los montes o bosques;**

**II. Cuando en la comisión de este ilícito se utilicen vehículos, camionetas o camiones cargados con tocones de madera;**

**III. Cuando en la comisión de este ilícito participen servidores públicos.**

**Los instrumentos y efectos del delito se asegurarán de oficio por el Ministerio Público, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independientemente de que puedan estar a disposición de otra autoridad.**



## TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los 03 días del mes de junio del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO.

